

tratos inferiores de los individuos. Naturalmente, ambas entrevistas constituían dos polos extremos no sólo en su objetivo, sino en su estructura; la técnica empleada por Booth era más formalista que la de Freud, al que, con justicia, se le puede llamar padre de la entrevista proyectiva o en profundidad. La mayor parte de las entrevistas que se hacen actualmente en los Estados Unidos se mueven entre estos dos límites, aunque la entrevista «no directiva» es menos una variante de la freudiana que una tradición independiente que va de Mayo a Janet y a Charcot.

El tema de este trabajo, que es un informe preliminar a un estudio mayor que será publicado algún día, se centra a partir de aquí en la relación que se establece entre el entrevistador y el entrevistado. En primer lugar, el amplio uso que ahora se hace de esta técnica es un signo más del nuevo temperamento, de las normas modernas de movilidad psíquica y comunicativa. Y, aunque el encuentro en sí se haga significativo, adquiriera sentido sociológico propio como síntoma del sistema motivacional del entrevistado.

El sexo, en relación con la edad, determina en gran manera las definiciones de sí mismo en América, hasta tal punto, que la clase social casi puede considerarse como una forma de definir la conducta sexual diferencial en las diversas edades. Otro punto es el de la comunidad de características y su efecto entre los dos principales elementos personales de la entrevista. A menudo, empero, los mejores entrevistadores parecen ser los que se entregan totalmente a la importancia vital de la investigación.

En resumen, la entrevista es una ocupación de clase media en el presente, y, además, de la misma manera que Freud revolucionó la psiquiatría destacando la importancia de cosas y personas antes tenidas por irrelevantes, así también, la revolución democrática, destaca no ya los sentimientos del monarca o jefe, como antaño, sino los de las clases inferiores. Irónicamente, los autores concluyen con la hipotética visión de una sociedad futura, en que la entrevista institucionalizada provoque, como función latente, supongo, yo, la conformación automática de panales de opinión Lazarsfeldianos en espera sólo del investigador. — S. del C.

SCHMIDT (Paul F.): *Some Criticisms of Cultural Relativism*, en «The Journal of Philosophy», vol. LII, núm. 25, 1955, New York, págs. 780-791.

Bajo el término «relativismo cultural» se han escondido bastantes errores y al mismo tiempo se han disimulado algunos aciertos que es menester sacar a luz. En términos generales el relativismo cultural suele entenderse en el sentido de que toda valoración correspondiente a una cultura está determinada por las condiciones históricas de esa cultura, condiciones que cambian según las épocas y las situaciones. De acuerdo con este criterio, el relativismo negaría las constantes antropológicas y culturales, y obligaría, por así decirlo, a crear categorías para cada cultura en cada caso concreto. Pero entender así el relativismo cultural lleva simplemente a errores. Proponemos que se entienda el relativismo cultural en el sentido de no ser incompatible con determinadas constantes culturales, por consiguiente, proponemos que se admitan estas tres tesis: Que la tesis del relativismo cultural, en cuanto implica la evidencia de la diferenciación de hechos en relación a culturas diferentes, es indiscutible; que el hecho del relativismo cultural es perfectamente compatible con constantes culturales, y que la teoría relativista de la cultura implica juicios de hecho sobre los valores, pero no un juicio de valor. Admitiendo estas tesis, el relativismo cultural como un hecho puede ser perfectamente aceptado por el sociólogo y por el antropólogo. En realidad, la negación de las tesis arriba enunciadas implica la negación de factores constantes e invariantes, y esta negación contradice a los datos que cada vez, en mayor número, la aporta la antropología; y no sólo esa disciplina, la propia sociología está de continuo sosteniendo este criterio. No hay duda que en el orden de los hechos, las culturas aparecen como definidas por características que le son propias, desde cuyas características la valoración de tales hechos es peculiar; pero también parece indiscutible que convertir estas valoraciones culturales en el juicio de valor absoluto que implica el reconocimiento del relativismo como teoría resolutoria total es una exageración y al mismo tiempo un error. Por el contrario, a lo que tiende es a buscar categorías generales que sean de aplicación a culturas diferentes y de su-

yo la ciencia antropológica y la sociología avanzan irremediabilmente por este camino. Los hechos están en un plano y las categorías científicas en otro. Como metodología y procedimiento investigador, el relativismo cultural puede tener aplicación, pero como cultura

científica general es menester desecharlo. No se trata aquí de la aplicación de categorías éticas, sino, simplemente, del esclarecimiento de errores que tienen un carácter estrictamente metodológico y técnico, en lo que afecta a la estructura científica de la antropología.—E. T. G.

F) CIENCIA Y TÉCNICA JURIDICA

AZUMA (Mitsutoshi): *Jurisprudence and the Sociological Method*, en «The Annals of the Hitotsubashi Academy», Universidad de Hitotsubashi, Tokyo, vol. V, núm. 2, abril 1955, páginas 140-150.

Es bien conocido el hecho de que la teoría del Derecho Privado fué elaborada casi por entero hacia finales del siglo XIX, coetáneamente a la codificación. Era el final de una larga tradición y, precisamente por eso, es interesante destacar que en aquel momento varios problemas sociales de capital importancia estaban reclamando urgente solución justamente por afectar, como afectaban, los fundamentos sociales y económicos de la sociedad. Consecuencia de ellos fué, en lo jurídico, el criticismo surgido en torno a la *Begriffsjurisprudenz*, como repulsión a su lógica excesiva. Y este criticismo, a su vez, dió nacimiento a varias metodologías: la del *Freirechtsbewegung*, que proponía una más elástica interpretación de la ley, en base a muchas otras posibilidades de interpretación jurídica, que no la mera operación de la lógica formal y la de la *Interessenjurisprudenz*, que enfatizaba el antagonismo de sustanciales intereses sociales y la necesidad de coordinarlos.

Desde luego, todas estas posturas presuponian la validez de un sistema jurídico existente y estaban interesadas primariamente en su interpretación y aplicación, pero detrás de ellas algunos problemas permanecían sin resolver. En otras palabras, era necesario examinar críticamente los fundamentos mismos de las teorías y sistemas jurídicos existentes, tomando en consideración los problemas sociales que precisaban pronta solución. Además, era necesario explicar las implicaciones históricas y sociales de las teorías y sistemas y mostrar la oculta estructura judicial de los problemas sociales. El nudo de la cuestión era la

construcción de una nueva teoría del Derecho más apropiada a las exigencias de estos nuevos problemas.

La jurisprudencia del siglo XX se ha esforzado por conseguirla. Su esfuerzo está caracterizado: 1.º Por un análisis de la economía capitalista y la estructura social basada en ella y una estrecha conexión del Derecho Privado con la estructura económica de la sociedad; 2.º, por la superación de los aspectos fenomenológicos o tradicionales del derecho y de su teoría. Es decir, los exponentes de esta nueva tendencia proponían la interpretación del derecho como un componente de muchos fenómenos sociales, en orden a construir un nuevo sistema teórico asentado en las observaciones procedentes del campo de las demás ciencias sociales. Precisamente porque esta preocupación se acentuó con la tendencia sociológica que se imponía en la política, la economía, etc., es por lo que esta metodología puede ser propiamente llamada metodología sociológica en la jurisprudencia. Entre las varias teorías de nuestro siglo hay dos corrientes particularmente interesadas en este método: 1) la que lo propone como metodología del derecho, de la que Roscoe Pound y Eugen Ehrlich son sus representantes más caracterizados en América y Europa, respectivamente, y 2) la que trata más directamente del análisis de la estructura legal del capitalismo, dejando un poco al margen los problemas metodológicos. Las obras de Karl Renner y Alexander Leiszt son buen ejemplo de esta última dirección.

Ahora bien, el método sociológico corre el peligro de dos alternativas: 1) la posibilidad de dejar de ser jurisprudencia por depender demasiado de los resultados de otras ciencias o 2) la probable degeneración en positivismo. Justamente este artículo intenta una vía media al analizar la estructura legal de los problemas contemporáneos de las relaciones entre patronos y obreros. Por mu-